



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0031/2020

SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo mediante el cual se determina el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución **INFOCDMX/RR.DP.0031/2020**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Emisión de la resolución. Con fecha **siete de octubre de dos mil veinte**¹, este Instituto emitió resolución definitiva al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0031/2020**, con el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0309000006320** y en atención al **Considerando Cuarto, Numeral IV** de la resolución aludida, se le instruyó al Sujeto Obligado lo siguiente:

“...I.- Deberá de gestionar, la presente solicitud ante la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, ante la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales y la Dirección General de Política y Estadística Criminal, para que en el ámbito las atribuciones de las unidades que la conforman, así como de los sistemas de los programas de estadística que maneja, emita el pronunciamiento respectivo para dar atención a los cuestionamientos de la solicitud y en su defecto haga entrega de la información requerida con el mayor nivel de desagregación que detente...”(Sic).

2.- Notificación de la resolución. Con fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el sentido de la resolución.

3.- Plazo para cumplimiento de la resolución. De conformidad con los artículos 24 y 244 segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*Ley de Transparencia*), se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la presente resolución, el cual transcurrió del **onde de marzo al veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.



En ese tenor se:

ACUERDO

PRIMERO. Valor probatorio de las documentales en cumplimiento. Se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, a las documentales señaladas en el antecedente 4 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Preclusión del derecho para manifestarse. En virtud de que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de las documentales señaladas en el punto 4 de los antecedentes de este acuerdo, se tiene por precluido su derecho para tal efecto, de conformidad al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

TERCERO. Con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a determinar que, de una revisión realizada a las constancias remitidas a este *Instituto* relacionadas con el **informe de cumplimiento**, se advierte que el *Sujeto Obligado* emitió un incumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este instituto el *Sujeto Obligado* a través del oficio **UET/DCAREI/04197/12-2020** de fecha veintiuno de diciembre, suscrito por la Directora de Consulta de Antecedentes Registrales y Enlace interinstitucional de dicho sujeto, en lo que nos interesa indico:



“...En relación a la información solicitada, y en estricto cumplimiento a la resolución del instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en la base de datos con que cuenta cada una de las Direcciones que conforman la Dirección General de Política y Estadística Criminal, ahora denominada Unidad de Estadística y Transparencia, y no se encuentra como lo solicita el recurrente, no obstante y atendiendo al principio de máxima publicidad, se entrega la incidencia del fuero común en la Ciudad de México del período del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2019, siendo la información con el nivel de desagregación con que se cuenta.

En razón del volumen de la información, esta se podrá descargar a través de una liga electrónica, la cual se envía a las siguientes direcciones de correo electrónico: navilar@cdmx.gob.mx ...”(Sic).

No obstante, lo anterior, de conformidad con el análisis practicado las documentales con las que se pretende tener por acreditado el cumplimiento, se debe señalar que aún y cuando alega que no detenta la información con el nivel de desagregación requerido por la parte Recurrente y señala que para poder hacer entrega de la misma se debe de mandar un correo electrónico, también es cierto que no remite a través dichas documentales el medio electrónico que permita realizar el análisis de la información remitida.

Advirtiéndose, que no se ha hecho entrega de la información tal y como se ordenó en la resolución citada al rubro.

En tal virtud, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
(...)

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos *por los interesados o previstos por las normas.*

Respecto de lo dispuesto en las fracciones en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración



para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Respecto del citado artículo 6º se entiende, en su fracción X, que hace alusión a los principios de **congruencia y exhaustividad**. El primero de ellos establece que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; el segundo, por su parte, implica que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, el PJJ ha emitido la siguiente Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.²

En consecuencia, resulta innegable que la respuesta fue contraria a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, previstos en el artículo 11 de la Ley en la materia, ya que en el presente caso no se atendieron todos los puntos ordenados en la resolución. Por lo tanto, la **resolución se tiene por incumplida**.

CUARTO. Por lo expuesto y en atención a los puntos resolutivos **segundo y quinto** de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto y con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de la materia, **procede dar vista al superior jerárquico** y, por lo tanto, **gírese atento oficio al titular del Sujeto Obligado** a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un **plazo** que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la *Ley de Transparencia*, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

QUINTO. Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

²Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



Así lo proveyó y firma **Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, coordinador de ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García**, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14 fracción XXXII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los acuerdos [1288/SE/02-10/2020](#) y [0619/SO/03-04/2019](#) aprobados en las sesiones del pleno de este Instituto, celebradas el 2 de octubre de 2020 y 3 de abril de 2019 respectivamente.

STD/JRBM

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **Mtro. Aristides Rodrigo Guerrero García** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: 5636-2120 y 5639-2051; correo electrónico: datos.personales@infoodf.org.mx o la dirección electrónica www.infoodf.org.mx



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0031/2020

SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a **22 de junio** de 2022.

LIC. JUAN MANUEL PÉREZ COVA.

DIRECTOR GENERAL DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P r e s e n t e.

Hago referencia al acuerdo que se adjunta, dictado dentro del recurso de revisión que al rubro se cita, en el cual se determinó el **incumplimiento** a la resolución de mérito, por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted copia simple del acuerdo de incumplimiento a la resolución de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, **ordene el cumplimiento del fallo definitivo**, en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente oficio, de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, en caso de que persista el incumplimiento, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

Así lo proveyó y firma **Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, coordinador de ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García**, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14 fracción XXXII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los acuerdos **1288/SE/02-10/2020** y **0619/SO/03-04/2019** aprobados en las sesiones del pleno de este Instituto, celebradas el 2 de octubre de 2020 y 3 de abril de 2019 respectivamente.

STD/JRBM